



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 212 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 16 JUL. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 294-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 30/06/2021, Cédula de Notificación N° 10301-2021-JR-LA que contiene la Resolución N° 10 (sentencia) de fecha 24/04/2019 del Juzgado Civil Transitorio – Sede Central de la Provincia de Abancay, Resolución Judicial N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 24/09/2019, Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento) del Expediente Judicial N° 00638-2018-0-0301-JR-CI-02, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por JULIA MARIA MILLA AZURIN, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo la asignación a favor de actora de dos remuneraciones integras por veinte (20) años de servicios prestados al Estado, las que deben ser calculados en base a la remuneración total percibidas por aquella y con deducción de la suma pagada inicialmente, más el pago de los intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00638-2018-0-0301-JR-CI-02, del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, seguido por JULIA MARIA MILLA AZURIN, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 10 sentencia judicial de fecha 24/04/2019, **declara: "FUNDADA la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas y pago de asignación de remuneraciones integras por veinte años de servicios al Estado interpuesta por JULIA MARIA MILLA AZURIN en contra del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia: 1) DECLARO LA NULIDAD Total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2018-GR.APURIMAC/GG, así como la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1607-2017-DREA, y (...)"**

Que, con Resolución N° 14 de fecha 24/09/2019, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, el Colegiado **Resuelve: "CONFIRMAR** la resolución número diez (sentencia) de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, expedida por el Juez del Juzgado Civil Transitorio, doctor John P. Ayerbe Sequeiros, que corre a fojas noventa y ocho a ciento dos, por el cual resuelve: Declarar FUNDADA la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas y pago de asignación de remuneraciones integras por veinte años de servicios al Estado interpuesta por JULIA MARIA MILLA AZURIN en contra del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Apurímac; en consecuencia declara la Nulidad (...), **REFORMANDOLA: ORDENARON: Que, el GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC expida nuevo acto administrativo disponiendo la asignación a favor de la actora de dos remuneraciones integras por veinte (20) años de servicios prestados al Estado, las que ser calculadas en base a la remuneración total percibida por aquella y con deducción de la suma pagada inicialmente, más el pago de los intereses legales (...);**

Que, con Resolución N° 16 de fecha 15/01/2020, el Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de Abancay, **dispone: REQUERIR** a la entidad demandada, GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la Sentencia de Vista, debiendo de cumplir el plazo otorgado en dicha sentencia a partir de haber sido notificado **BAJO APERCIBIMIENTO (...);**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikëpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2018-GR-APURIMAC/GR de fecha diez de mayo del dos mil dieciocho, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrado JULIA MARIA MILLA AZURIN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1607-2017-DREA de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por JULIA MARIA MILLA AZURIN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1607-2011-DREA de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de los reintegros que corresponde a las bonificaciones por cumplir 20 años de servicio (dos remuneraciones integras o totales) descontando lo pago el monto a pagarse asciende a la suma de S/. 2,047.47 soles, más intereses legales (...). Por último, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultaneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neve Mujica ja señalado: **"si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior"**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el séptimo considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00638-2018-0-0301-JR-CI-02 que precisa *"Sin embargo, consideramos que el concepto de "Remuneración Intgra" presenta una acepción diferente a la expuesta y por ende se corresponde con la llamada "Remuneración Total" prescrita por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ya que semánticamente, y no existía razón alguna para presumir que al modificarse el Artículo 52 de la Ley del Profesorado por la Ley N° 25212 se hubiese querido utilizar denominaciones diferentes-remuneración total permanente en el caso de Fiestas Patria y otros, y remuneración íntegra en el caso de cumplirse veinte y veinticinco años de servicios en el caso de las mujeres-si en realidad ambas se referían a un solo concepto, por lo que es de inferirse que el legislador había concebido el otorgamiento de beneficios distintos.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado uniformemente e diversos pronunciamientos al respecto que la asignación prevista por el segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 debe otorgarse sobre la base de la remuneración total, excluyéndose de esta forma su cálculo en función a la remuneración total permanente como se ha venido haciendo en sede administrativa. Si bien tales decisiones no ostentan el carácter precedente vinculante, el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que: "Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional", por lo que habiéndose interpretado por parte de dicho órgano el sentido de remuneraciones íntegra como equivalente a la remuneración total, este criterio prevalece sobre las precisiones que pudieran efectuarse por vía de normas subalternas, como lo son las Directivas señaladas en el precedente considerando, conllevándonos a adherirnos al mismos Consecuentemente, el punto 1 del precedente Tercer considerando se esclarece en el sentido de que la asignación de dos remuneraciones íntegras que corresponden





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



212

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

a la demandante deben calcularse en base a la remuneración total que percibía al momento de alcanzar el derecho otorgado por el segundo párrafo del Artículo 52 de la ley 24029 modificada por la Ley 25212";

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 1607-2017-DREA de fecha 29 de diciembre del dos mil diecisiete, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Asignación por veinte años de servicios al Estado);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Asignación por veinte años de servicios al Estado, y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por estos conceptos más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 24 de abril del año 2019, Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 24 de Setiembre del 2019 y Resolución N° 16 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia), de fecha 15 de enero del 2020 conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 294-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de junio del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 0115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 10 (sentencia) de fecha 24 de abril del 2019; confirmada por la Resolución N° 14 (Sentencia de Vista), recaída en el **Expediente Judicial N° 00638-2018-0-0301-JR-CI-02**, por la que se declara: "FUNDADA la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas y pago de asignación de remuneración íntegras por veinte años de servicios al Estado interpuesta por **JULIA MARIA MILLA AZURIN** (...) REFORMANDOLA: ORDENARON: Que el Gobierno Regional de Apurímac expida nuevo acto administrativo disponiendo la asignación a favor de la actora de dos remuneraciones íntegras por veinte (20) años de servicios prestados al Estado, las que deben ser calculadas en base a la remuneración total percibida por aquella y con deducción de la suma pagada inicialmente, más el pago de los intereses legales (...)".





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/GG/GRA.
MPG/DRAJ
YCT/Abog

